



## XDO. DO SOCIAL N. 3 OURENSE

SENTENCIA: 00243/2021



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

LA ILMA. SRA. DOÑA MARIA LUISA RUBIO QUINTILLAN,  
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE  
ORENSE, HA DICTADO LA SIGUIENTE

### S E N T E N C I A

(Nº 243/21)

En la ciudad de Orense a seis de abril de dos mil veintiuno.

Habiendo visto en juicio, ante la Ilma. Sra. Doña María Luisa Rubio Quintillán, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número tres de Orense, los autos seguidos en este Juzgado bajo el número **28/21**, sobre **RECONOCIMIENTO DE DERECHO**, en los que son parte, como demandante **XXXXXXXXXXXX**, representado por el letrado Sr. Pablo Guntiñas Fernández y como demandado el **SERGAS** que compareció representado por la letrada Sra. **XXXXXXXXXXXX**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que con fecha 13-1-21, tuvo entrada en este Juzgado de lo Social número tres de Orense la precedente demanda, en la que la parte actora tras alegar lo que a su derecho interesó terminó con la súplica que en la misma consta, y una vez admitida a trámite, previo cumplimiento de las formalidades legales, se señaló el día 6 de abril del presente año para la celebración del correspondiente Juicio Verbal, citándose para ello a las partes conforme establece la Ley, compareciendo las mismas, alegando lo que estimaron pertinente y luego de la práctica de la prueba propuesta y admitida con el resultado que obra en autos, formularon las conclusiones definitivas, quedando los autos conclusos para dictar Sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La actor ha venido prestando servicio para el demandado desde el 20-7-94 como titulada superior psicóloga. En fecha de 1-1-09 es adscrita con carácter de personal laboral indefinido al puesto de trabajo de Titular superior

psicóloga en el CHUO y el 8-1-11 se la readscribe al mismo puesto con los mismos efectos.

**SEGUNDO.-** En fecha de 19-6-94 se publica en el Faro de Vigo la convocatoria para cubrir puestos temporales del Sergas que consta en autos y se da por reproducido y el 7-7-94 se da por finalizado el proceso de selección siendo la demandante una de las seleccionadas.

**TERCERO.-** El 19-11-20 se presentó reclamación previa que fue desestimada el 30-11-20. Se presentó demanda en el Decanato el 12-1-21.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El demandante solicita que se declare que la relación laboral que le une con el SERGAS es fija con antigüedad de 20-7-94.

**SEGUNDO.-** Y en cuanto a la fijeza, la jurisprudencia del TS exige respecto de esta figura que su acceso al empleo garantice los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Y en el presente caso tal y como señala el TSJ Galicia en sentencia de 28-6-1 y y 15-5-19 "si la sanción ante el uso abusivo o fraudulento de la contratación temporal para el sector privado es la declaración de indefinición equivalente a fijeza, y el motivo de que no se aplica esta doctrina en el sector público -y sí la figura del indefinido no fijo- es porque ello supondría que accedan a puestos fijos personas que no ha superado un proceso de selección conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad, no puede aplicarse la misma solución cuando sí se ha seguido ese proceso selectivo. Es la Administración Pública la que ha optado por una contratación temporal fraudulenta cuando los puestos de trabajo eran de naturaleza estructural y por lo tanto deberían de haber sido convocados como fijos desde el principio, sin que el hecho de que la propia Administración hubiera utilizado un proceso selectivo público sin respetar todos los requisitos establecidos en el Convenio Colectivo de aplicación pueda ser utilizado como un argumento en contra de los intereses de los trabajadores, que dado que han sido contratados para realizar labores estructurales, y han superado un concurso oposición deben de ser fijos". Y en el presente caso, era una plaza estructural y no temporal, y sí se siguió un proceso selectivo, con valoración méritos y capacidad y con pruebas objetivas, sin que las bases de la convocatoria fueran impugnadas por ser nulas o violar principios fundamentales y aunque es cierto que la publicidad no fue total, tal y como señala la



referida sentencia "el principio de publicidad no es de rango constitucional, mientras que los que sí son de rango constitucional (igualdad, mérito y capacidad)" que sí son respetados y tampoco se aprecia un perjuicio para tercero, pues todo el que quiso participar lo pudo hacer pues era un proceso abierto y de libre concurrencia. Y además el hecho de que las plazas de convocaran para un puesto de forma temporal, cuando son plazas estructurales, es algo irrelevante pues el que contrata es el SERGAS y el que debe asumir sus obligaciones, siendo significativo que el proceso que se sigue es reglamentario y no es desconocedora esta juzgado de que el TSJ de Galicia está desestimando demandas de procesos para cubrir plazas temporales o de forma temporal y que en dos casos similares los Juzgados de esta ciudad han de desestimado la demanda, pero también es cierto que hay otra línea del que si está admitiendo las demandas considerando además que en este caso el proceso si reunía los requisitos para acceder a un puesto fijo, siendo la demandante contratada inmediatamente por haber superado ese proceso selectivo, lo que no sucedía en los procedimientos del TS de sentencia de 30-9-20 y 17-9-20, donde solo hubo una entrevista. Por lo tanto se debe estimar la demanda y considerar fija la relación laboral entre demandante y el SERGAS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por **XXXXXXXXXXXXXX** contra el **SERGAS** debo declarar y declaro fija la relación laboral que une a las partes con una antigüedad de 20-7-94, condenando al SERGAS a estar y a pasar por esta declaración.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de SUPPLICACION ante este Juzgado de lo Social para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de CINCO DIAS hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.